

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2050/2020

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Sobre la hoja única de servicios del Programa Galeno Salud petitionó lo siguiente: Información precisa sobre el domicilio; requisitos; responsable de emisión y el tiempo de entrega

Realicé la siguiente solicitud de información a la secretaria de salud de la ciudad de México "Solicito de la secretaria de salud de la Ciudad de México información precisa sobre el domicilio, requisitos, responsable de emisión y tiempo de entrega de una hoja única de servicios del programa galeno salud" (Sic), no obstante la respuesta entregada está incompleta ya que omitió informar el tiempo de entrega de una hoja de servicios...La secretaria de salud de la ciudad de México al omitir precisar el tiempo en el que se entrega una hoja de servicios vulnera mi derecho de acceso a la información pública y pone en riesgo mi derecho al trámite de una pensión por jubilación ante el ISSSTE.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión puesto que, a través de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó su actuación, con lo cual se atendió la solicitud planteada por la parte recurrente.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2050/2020

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2050/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2050/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000284420.
2. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SSCDMX/SUTCGD/5509/2020, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado, de fecha

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

dieciséis de octubre a través del cual emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente.

3. El cinco de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de diez de noviembre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por medio de los oficios números SSCDMX/SUTCGD/6205/2020, SSCDMX/SUTCGD/6341/2020 y sus anexos, de fecha veinte y veintitrés de noviembre, respectivamente, firmados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvieron por recibidos los oficios y anexos por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, se tuvo por recibida la notificación de la emisión de una respuesta complementaria, por la ponencia del Comisionado que resuelve.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el treinta de octubre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***”

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de noviembre.**

En tal virtud, el recurso de revisión, al haber sido presentado el cinco de noviembre, es decir **al tercer día hábil** del cómputo del plazo de los quince días con los que cuentan los ciudadanos para interponer el recurso de revisión, el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Al efecto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente petitionó sobre la hoja única de servicios del *Programa Galeno Salud*, lo siguiente:

- Información precisa sobre el domicilio (**Requerimiento 1**).
- Requisitos (**Requerimiento 2**).
- Responsable de emisión (**Requerimiento 3**).
- Tiempo de entrega (**Requerimiento 4**).

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

Realicé la siguiente solicitud de información a la secretaria de salud de la ciudad de México “Solicito de la secretaria de salud de la Ciudad de México información precisa sobre el domicilio, requisitos, responsable de emisión y tiempo de entrega de una hoja única de servicios del programa galeno salud” (Sic), no obstante la respuesta entregada está incompleta ya que omitió informar el tiempo de entrega de una hoja de servicios...La secretaria de salud de la ciudad de México al omitir precisar el tiempo en el que se entrega una hoja de servicios vulnera mi derecho de acceso a la información pública y pone en riesgo mi derecho al trámite de una pensión por jubilación ante el ISSSTE. (Sic)

Ahora bien, de lo manifestado por la particular en los agravios, tenemos que, en relación con “...pone en riesgo mi derecho al trámite de una pensión por jubilación ante el ISSSTE”, dichos señalamientos constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración de la particular **constituyen apreciaciones subjetivas carentes de valor jurídico, toda vez que son imputables a la interpretación y valoración de la particular.**

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** sin que de tales manifestaciones representen requerimientos tendientes en materia de transparencia, en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o**

una actividad de carácter ilícita sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, a efecto de que, de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Lo anterior, es debido a que con dichas manifestaciones la recurrente no pretende acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado, en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia antes citado; sino a evidenciar la interpretación que la recurrente tiene sobre un hecho en particular.

Cabe aclararle a la parte ciudadana que, en términos del Artículo 7 de la Ley de Transparencia, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo **o razones que motiven el requerimiento**. En este sentido, el origen que motiva a la solicitud, no es materia de análisis para este Instituto, ya que el derecho de acceso a la información es una garantía que vela por el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sin que en ello deba de justificarse el motivo de los ciudadanos para acceder a la citada información**.

Es decir, para acceder a la información pública no se requiere que los peticionarios señalen los argumentos bajo los cuales se motiva la petición. Ello, en tratándose de información de naturaleza pública, con las debidas restricciones de la información que contenga datos personales, así como la información de carácter reservada.

Ahora bien, en atención a lo vertido en el recurso de revisión, tenemos que la particular se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, ya que el sujeto obligado omitió informar el tiempo de entrega sobre la hoja única de servicios del Programa Galeno Salud. **(Agravio único)**

De tal manera que, del agravio interpuesto por la parte recurrente se desprende que la particular está conforme con la atención brindada en relación con los requerimientos I, numerales 1, 2 y 3, en consecuencia, éstos quedan fuera del presente estudio al entenderse como actos consentidos, debido a que la recurrente no interpuso agravio alguno tendiente a combatir la atención brindada por el sujeto obligado en la respuesta en relación con esos requerimientos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Entonces, una vez delimitado lo anterior, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, observada por este órgano garante, en relación con el requerimiento 4: Tiempo de entrega sobre la hoja única de servicios del *Programa Galeno Salud*.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Indicó que, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la Información tiene como finalidad que los Sujetos Obligados entreguen a los ciudadanos documentos e información que se encuentren en sus archivos, en la respuesta primigenia se notificó a la parte peticionaria que la naturaleza de la información que deseaba conocer es un trámite y no reviste el carácter de Información Pública.
- No obstante lo anterior y con la finalidad de proporcionarle la debida orientación a la peticionaria, para que pueda realizar el trámite, hizo de su conocimiento que en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud Número de Registro MA-12/200919-D-SEAFIN-02/010119 SEPTIEMBRE, 2019, en su parte de procedimientos (se anexa copia de la parte que interesa), se informa que una vez que dé inicio con su solicitud para la “Expedición de la Hoja Única de Servicios” y en su caso de que se haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos, se tendrá la posibilidad de notificarle la fecha aproximada para la entrega de la documental requerida, siempre y cuando sea procedente o no dar inicio al trámite antes mencionado.
- Al respecto anexo a su respuesta la foto del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud Número de Registro, en la parte correspondiente con *La Expedición de la Hoja de Servicios*.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA**

DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En este sentido es menester recordar que la parte recurrente se agravió porque en la respuesta inicial no se brindó atención al tiempo de entrega **(Requerimiento 4)**. En este sentido, en la respuesta complementaria, notificada el veintitrés de noviembre la parte solicitante, la Secretaría de Salud informó que en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud Número de Registro MA-12/200919-D-SEAFIN-02/010119 SEPTIEMBRE, 2019, en su parte de procedimientos (se anexa copia de la parte que interesa), se informa que **una vez que dé inicio con su solicitud para la “Expedición de la Hoja Única de Servicios” y en su caso de que se haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos, se tendrá la posibilidad de notificarle la fecha aproximada para la entrega de la documental requerida, siempre y cuando sea procedente dar inicio al trámite antes mencionado.**

Asimismo, anexó la siguiente imagen:

Nombre del Procedimiento: Expedición de La Hoja Única de Servicios.

Objetivo General: Expedir las Hojas Únicas de Servicios, a petición de los trabajadores o ex trabajadores de la Secretaría de Salud, incorporados al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que puedan calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar sus cotizaciones, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal	Recibe solicitud de expedición de La Hoja Única de Servicios por parte del Trabajador/Ex trabajador y documentación.	40 días
		¿Esta correcta la documentación?	
		NO	
2		Informa al Trabajador/Ex trabajador a efectos de que entregue la documentación correcta. (Regresa a la actividad 1)	2 días
		SI	
3		Entrega sin volante al trabajador o ex trabajador el cual contiene número de trámite para el seguimiento del trámite, indicándole una fecha aproximada de la entrega.	1 día
4		Elabora la Hoja Única de Servicios y la remite a la Dirección de Administración de Capital Humano para firma.	2 días
5		Recibe la Hoja Única de Servicios firmada y entrega el Trabajador/Ex trabajador.	5 días
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 50 días hábiles.			
Plazo o Período normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No Aplica			

Aspectos a considerar:

El presente procedimiento, atiene a lo establecido en la Circular Uno Vigente.

Ahora bien, de dicha imagen se desprende que, por lo que hace al procedimiento denominado *Expedición de La Hoja Única de Servicios*, el tiempo aproximado de ejecución (**Requerimiento 4**) corresponde con 50 días hábiles. Lo anterior, tomando en consideración que el tiempo es aproximado, ya que depende de que el o la ciudadana que inicie el procedimiento con la documentación correcta y de que sea procedente el citado trámite.

En este sentido, este Instituto procedió a la revisión del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud Número de Registro MA-12/200919-D-SEAFIN-02/010119 SEPTIEMBRE, 2019,

el cual es consultable en su totalidad en:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_admin/28_DIRECCION_GENERAL_DE_ADMINISTRACION_Y_FINANZAS_EN_LA_SECRETARIA_DE_SALUD.pdf y efectivamente se encontró que el tiempo aproximado para el trámite es de 50 días. Tal como se desprende de la siguiente pantalla:

Proceso Sustantivo: Apoyo.

Nombre del Procedimiento: Expedición de la Hoja Única de Servicios.

Objetivo General: Expedir las Hojas Únicas de Servicios, a petición de los trabajadores o ex trabajadores de la Secretaría de Salud, incorporados al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que puedan calcular la cuota diaria pensionaría, computar los años de servicios y determinar sus cotizaciones, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal	Recibe solicitud de expedición de la Hoja Única de Servicios por parte del Trabajador/Ex trabajador y documentación.	40 días
		¿Esta correcta la documentación?	
		NO	
2		Informa al Trabajador/Ex trabajador, a efecto de que entregue la documentación correcta. (Regresa a la actividad 1.)	2 días
		SI	
3		Entrega un volante al trabajador o ex trabajador, el cual contiene número de folio para el seguimiento del trámite, indicándole una fecha aproximada de la entrega.	1 día
4		Elabora la Hoja Única de Servicios y la remite a la Dirección de Administración de Capital Humano para firma.	2 días
5		Recibe la Hoja Única de Servicios firmada y entrega el Trabajador/Ex trabajador.	5 días
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 50 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No Aplica			

Aspectos a considerar:

El presente procedimiento, atiende a lo establecido en la Circular Uno Vigente.

Ahora bien, es menester tomar en consideración la naturaleza de la información peticionada en el requerimiento 4 que ahora se analiza, puesto que a través de este requerimiento la particular pretende acceder a un pronunciamiento en el que se le señale el tiempo de entrega de la hoja de servicios. No obstante, lo anterior, la Secretaría proporcionó copia del Manual Administrativo de la Dirección

General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud en la parte en la que viene desglosado el correspondiente procedimiento, del cual se desprende el tiempo aproximado de la ejecución.

En este sentido, este Instituto considera que el Sujeto Obligado subsana de manera fundada y motivada los extremos de lo solicitado por la recurrente, arrojando como resultado la entrega del citado Manual en la parte correspondiente al Procedimiento de la Ejecución de la Hoja Única de Servicios, en la que se observó el tiempo aproximado de 50 días para su tramitación.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por la recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta es incompleta porque la Secretaría no atendió el requerimiento consistente en el Tiempo de Entrega **(Requerimiento 4)**, en la respuesta complementaria el sujeto obligado proporcionó dicha información al particular, por lo que deja sin materia este recurso de revisión, dado que, le hace llegar de dicha complementaria, proporcionando lo peticionado en el requerimiento 4 de la solicitud y es información adicional a la que le hizo llegar en la respuesta primigenia, de manera fundada y motivada.

Lo anterior es así, en razón de la naturaleza del citado requerimiento 4 y en razón de que el tiempo de entrega de la hoja es aproximado, puesto que depende que él o la ciudadana proporcione en el trámite la documentación requerida y de que ese trámite sea procedente.

Entonces, a criterio de este Órgano Garante, la repuesta complementaria notificada a la particular, dejó **insubsistente el agravio** esgrimido por la ahora *Recurrente* y, por lo tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta complementaria responde a todos y cada uno de los requerimientos sobre los cuales se agravió la particular. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.” (sic).

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual es acorde a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en la Ley natural, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y... ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶

Por lo que, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, **al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión por haberse quedado sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al haberse acreditado la atención por parte del Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de estudio, a la solicitud interpuesta por la parte recurrente, la materia del presente recurso de revisión de ha extinguido, por lo anterior, se determinó sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2050/2020

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2050/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

23